



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01285-2017-PA/TC

LIMA

MARVEL ÉDGAR MUCHA MEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marvel Édgar Mucha Meza contra la resolución de fojas 110, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01285-2017-PA/TC

LIMA

MARVEL ÉDGAR MUCHA MEZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra (Exp. 2679-2006):
 - Resolución de fecha 21 de abril de 2010 (f. 1), expedida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa.
 - Resolución 1226, de fecha 20 de julio de 2011 (f. 14), expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la condena.
 - Queja Excepcional 384-2012, de fecha 20 de mayo de 2013 (f. 22), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de queja excepcional.
5. En líneas generales, el actor alega que la sentencia condenatoria del *a quo* se basa únicamente en un solo considerando que, a su entender, resulta ininteligible, además de estar plagado de expresiones incoherentes e incongruentes que no tienen un razonamiento lógico-jurídico basado en la suficiencia probatoria. Asimismo, refiere que no se ha valorado que el agraviado había participado en las decisiones sociales y que, por ende, no se había producido el delito de estafa. Agrega que la Sala revisora no emitió una debida motivación sobre todos los fundamentos fácticos contenidos en su recurso de apelación y que se le ha condenado con base en un criterio de responsabilidad objetiva. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo expuesto por el recurrente está dirigido a acreditar su inocencia del delito imputado en su contra; cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso subyacente por la judicatura penal en el ámbito de sus competencias. Asimismo, corresponde precisar que el mero hecho de que el recurrente disienta de la justificación que sirve de respaldo a las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01285-2017-PA/TC

LIMA

MARVEL ÉDGAR MUCHA MEZA

judiciales cuestionadas no resulta suficiente para acreditar la forma en que estas, o el trámite conducente a su expedición, incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL